

REGLAMENTO (CEE) Nº 4123/88 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1988

por el que se establecen casos de excepción durante la campaña de 1988/89 al Reglamento (CEE) nº 2721/88 en lo referente a la fecha de presentación para su autorización de los contratos de destilación preventiva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,Considerando que en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽³⁾, se dispone que los contratos y declaraciones de destilación se presentarán para su autorización a más tardar 4 meses después del inicio de cada destilación durante la campaña de que se trate; que para la campaña de 1988/89 ese plazo es insuficiente para la destilación preventiva abierta el 1 de septiembre de 1988 debido a la incertidumbre que provoca en el mercado una producción muy inferior a la media; que, por lo tanto, procede adaptar dicho plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, los contratos y declaraciones de la destilación preventiva correspondiente a la campaña vitícola de 1988/89 abierta por el Reglamento (CEE) nº 2722/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, podrán presentarse para su autorización al organismo competente a más tardar el 31 de enero de 1989.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 94.